

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 97.

Martes 16 Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) regresó en la tarde de ayer de Daimiel, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual benéfico disfrutan S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 262, correspondiente al día 18 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado, decretada por el Gobernador de la provincia de Santander en 31 del mes anterior:

Visto el expediente citado, del que aparece que girada una visita de inspección á la Administración de aquel Municipio, resultó que los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal se llevaban en papel comun, careciendo de sellos y rúbrica, y demás requisitos legales; que en los expedientes de quintas no se habia hecho el reintegro del papel sellado correspondiente, ni aparecian los justificantes necesarios para la formación de los alistamientos; que no habia arca de tres llaves para el depósito de los fondos municipales, ni existian libros de arqueos, ni el Regidor Interventor llevaba libros de contabilidad, ni se hacia constar en el de actas los conceptos y capítulo del presupuesto, conforme á los cuales hubieran de verificarse los pagos; que no existian las cuentas municipales en la Secretaría, y si se notaba en ella una gran informalidad res-

pecto á la demás documentación; que tampoco se exhibieron las listas electorales, y que no habia padron de vecinos, valiéndose el Ayuntamiento de una parte del censo de población formado en 31 de Diciembre de 1877; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de la Corporación antedicha:

Visto las disposiciones del cap. 3.º del tit. 1.º; los artículos 108, 155, 156, 159, 180, 182, 189 y 190 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1869, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, 12 de Mayo de 1881 y otras que declaran procedente la suspensión de los Concejales que hubiesen incurrido en causa grave, aunque no hayan precedido la amonestación y la multa;

Y considerando que los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de padron de vecinos, que sirve de base para todos los efectos administrativos demuestra la incuria y abandono con que la Corporación suspensa venia administrando los intereses y servicios que estaban bajo su custodia, y que esta negligencia constituye una causa grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los habitantes del Municipio;

Opina la sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 263, correspondiente al día 19 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Regidores del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo,

que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de esta provincia al poner en conocimiento de V. E. que habia suspendido á D. Benigno Díez y Tapia en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, y á los Regidores D. Tomás Alvarez, D. Manuel García y D. Ramón Gonzalez, sin perjuicio de extender esta corrección á los demás, en vista de lo que resultase del expediente.

De las actuaciones que se acompañan aparece, entre otros particulares que la Sección omite porque carecen de importancia, que en muchos documentos de contabilidad falta la firma del Depositario; que los libros de Depositaria no se llevan al día; que no pudo verificarse el arqueo de fondos porque el Depositario tiene reunidos los del Municipio con los de su propiedad particular y por no estar hecho el arqueo del último trimestre; que en un libro de intervención se observan algunas tachaduras; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, no se publican trimestralmente los estados de recaudación é inversion de caudales ni el extracto de los acuerdos; que el padron vecinal no se llena con las formalidades debidas; que los trabajos preparatorios para la elección de la Asamblea de asociados no se efectuaron en el tiempo que señalan los artículos 67 y siguientes de la ley Municipal; que el inventario del Archivo adolece de graves defectos y omisiones; que el Alcalde no dio conocimiento á la Corporación de los nombramientos de Alcaldes de barrio; que no existe inventario de fincas y valores pertenecientes al pueblo, pues sólo se tiene conocimiento particular de algunas inscripciones y bonos que se hallan en la Delegación de Hacienda para su conversión, cuyos valores fueron recogidos del apoderado del Ayuntamiento de Madrid por una Comisión del mismo que recibió lo que aquél le entregó, puesto que la Comisión por falta de antecedentes ignoraba lo que correspondía á la Municipalidad; que á causa del desorden de la Secretaría no pudieron presentarse varias escrituras y otros documentos de importancia que re-

clamó el delegado del Gobernador; y que en vez de arrendarlo en subasta pública se hizo un convenio con los tablajeros para la recaudación del impuesto del matadero.

Aunque, segun V. E. se servirá reconocer, algunas de las faltas de que queda hecho mérito no son imputables en primer término al Ayuntamiento, sino al Secretario de la Corporación, y otras no revisten caracteres de gravedad, como quiera que algunas de las que quedan apuntadas, entre ellas la perturbación que se observa en el importante ramo de Contabilidad y la de ignorar el Ayuntamiento los valores que pertenecen al pueblo, y por consiguiente si su apoderado en Madrid entregó ó no todas las inscripciones y todos los bonos á que el Municipio tiene derecho, son de mucha trascendencia y pueden haber lesionado los intereses comunales que la Corporación tenía el deber ineludible de conservar y fomentar, cree la Sección que tan censurable proceder merece ser castigado con la pena de suspensión, con tanto más motivo, cuanto que si segun se ha dicho varias de las faltas que resultan del expediente no pueden á juicio de la Sección conceptuarse graves, no se deben por esto dejar de apreciar como una demostración del poco respeto que al Ayuntamiento merecen la ley orgánica municipal y las demás disposiciones que regulan la administración de los pueblos.

La Sección no encuentra justificada la excepción que el Gobernador ha hecho en favor de seis Concejales (el Ayuntamiento se compone de 10), no comprendiéndolos en la corrección impuesta á los cuatro individuos que se nombran al principio del dictamen, porque ni resulta en el expediente que éstos solamente hayan cometido las faltas que han motivado la suspensión, ni aparece dato alguno del que pueda deducirse la irresponsabilidad de otros Regidores, ó que deba aplazarse en cuanto á ellos la imposición del correctivo aplicado á los demás hasta que se forme un nuevo expediente, que no resulta que se haya mandado instruir.

Parece, pues, de estricta justicia suspender á todo el Ayuntamiento, una vez que las faltas cometidas no son imputables á personas determinadas, sino á la Corporación en pleno.

Cierto es que no pueden haber concurrido á la comisión de todas ellas

los Concejales D. José Vicente Agustí y D. Julian Castán, en razon á que han dejado de concurrir á la casi totalidad de las sesiones celebradas desde 1.º de Julio del año último; pero aun cuando no hubiesen cometido más falta que ésta, bastaria por sí sola para imponerles la suspension, mucho más cuando, conforme se dice en el expediente, el Alcalde les castigó con una multa, que no hicieron efectiva, por no asistir á las sesiones, y más tarde dió conocimiento al Gobernador del proceder de los dos Concejales de que se trata.

En resumen, opina la Seccion que se debe mantener la providencia del Gobernador, pero haciendo extensiva la suspension á todos los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid

En la Gaceta de Madrid núm. 286, correspondiente al día 12 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Lopez Bustamante contra un acuerdo de esa Diputacion provincial por negarse á declarar una vacante ocurrida en dicha Corporacion, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Lopez Bustamante contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Leon, por el que la expresada Corporacion se negó á declarar una vacante ocurrida en el seno de la misma por el fallecimiento de un Diputado.

Resulta que en sesion celebrada en 29 de Agosto último se dió cuenta del fallecimiento del Diputado por el distrito de Sahagun D. José Bernardo Castellanos; y despues de una ligera discusion, se acordó por mayoría de votos que no procedia declarar la vacante; comunicado este acuerdo al Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 79 de la ley Provincial, dicha Autoridad, segun manifiesta en el oficio que con fecha 6 del actual dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E., decretó la suspension del mismo por considerar que constituia una evidente extralimitacion de las facultades que á las Diputaciones compete en materia de elecciones provinciales, con arreglo al art. 59 de la ley; notificando esta resolucion á la Comision provincial.

Manifiesta además el Gobernador en el referido oficio que considera procedente la imposicion á los Diputados que tomaron parte en el acuerdo del correctivo que determina el párrafo segundo del art. 133 de la ley, por la extralimitacion en que incurrieron á pesar de las repetidas excitaciones de la Presidencia.

Contra ese mismo acuerdo ha recurrido tambien en alzada el Diputado provincial D. Juan Lopez Bustamante, en solicitud de que se declare nulo, procediéndose desde luego á

hacer la convocatoria para eleccion parcial en el distrito electoral en que ha resultado la vacante, y que se imponga á los Diputados que constituyen la mayoría la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

En sentir de la Seccion, las disposiciones de la ley provincial en la materia de que se trata son tan claras, que no se comprende que su aplicacion haya podido suscitar duda absolutamente ninguna.

A las Corporaciones provinciales, en todo lo que se refiere á las elecciones de sus individuos, les están concedidas facultades muy amplias hasta el punto de estar autorizados para constituirse por sí; examinar en todos los casos las actas de los elegidos, y anular ó declarar la validez de la eleccion; mas en lo relativo á la declaracion de las vacantes, la ley distingue perfectamente entre las ordinarias y las extraordinarias; y así como respecto de las primeras, ó sea de aquellas para cuya existencia y declaracion se necesita la previa instruccion de expediente, dice en el art. 59 que á la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad en cuanto á las extraordinarias, que dependen exclusivamente de la existencia de un hecho natural, y entre las cuales tiene que comprenderse necesariamente la muerte de uno de los individuos de la Corporacion, preceptúa en el 58 que aun siendo las vacantes de esta naturaleza, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna sesion ordinaria, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; de manera que, segun la disposicion clara y terminante de este artículo, las vacantes extraordinarias no necesitan declaracion; existen por sí, y una vez ocurrido el hecho que las motiva, ha de procederse inmediatamente á la eleccion parcial, con la sola limitacion de que antes de la renovacion general haya de celebrar la Diputacion algunas sesiones extraordinarias.

Ahora bien; la Corporacion provincial de Leon tuvo conocimiento oficial del fallecimiento del Diputado D. José Bernardo de Castellanos en la sesion extraordinaria celebrada, previa convocatoria del Gobernador, en 29 de Agosto último; y debiendo verificarse la renovacion general en 14 de Setiembre siguiente, la única cuestion estriba en averiguar si la vacante ocurrida en el distrito de Sahagun quedaria provista por la renovacion á causa de encontrarse el citado distrito en el turno de salida, en cuyo caso el acuerdo de la Diputacion estaria en su lugar, ó si por el contrario no le correspondia salir, no pudiendo en tal supuesto tomar acuerdo ninguno la Corporacion, concretándose únicamente á darse por enterada poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador para que esta Autoridad hubiera dispuesto la eleccion parcial extraordinaria en los términos que previene el artículo 59 de la ley; pero nunca adoptar una resolucion por la que si bien no se privaba por completo de representacion al distrito de Sahagun, por lo menos no se le reconocia toda la que la ley le autorizaba á tener, á más de resultar opuesta al espíritu y á la letra de la ley.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que en casos como el presente, la vacante existe por la naturaleza de las cosas, y no es menester que las Diputaciones provinciales la declaren, por lo cual no estuvo en su

lugar el acuerdo de la de Leon:

Y 2.º Que si á consecuencia del sorteo verificado oportunamente con arreglo al art. 57 de la ley Provincial, se ha hecho en el mes último la renovacion de los Diputados del distrito de Sahagun y provisto por consiguiente la vacante de que se trata, nada hay ya que hacer sobre el particular; que en caso contrario debe prevenirse al Gobernador que con arreglo á los artículos 58 y 59 de la ley, se proceda á la eleccion parcial correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 304, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo y del Secretario del Ayuntamiento de Valverde de Leganés, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo y del Secretario del Ayuntamiento de Valverde de Leganés, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Resulta que girada una visita de inspeccion por el delegado de dicha autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo, se observó que en las operaciones referentes á las elecciones no se han cumplido las formalidades legales; que en las listas electorales se notaron varias raspaduras y enmiendas, además de otras faltas; que el Alcalde ha ordenado varios pagos que no se hallaban acordados previamente por el Ayuntamiento; que no existe libro de Intervencion, ni se halló un solo documento relativo á la contabilidad municipal; que el Alcalde no ha cumplido la orden del Gobernador respecto á la poda y limpia del arbolado de la dehesa boyal, por cuanto no ha tenido efecto la subasta acordada y se ha procedido de una manera arbitraria á la distribucion de este aprovechamiento sin contar con la Corporacion; que los documentos de la cobranza de repartos municipales no se llevan con las debidas formalidades, supuesto que en los ejercicios de 1881-82, 82 á 83 y 83 á 84 se nota que tan pronto aparecen listas como libros talonarios para la cobranza, encontrándose en descubierto el reparto correspondiente al año de 1882, sin que se haya procedido á la formacion de expediente, y que tampoco existen el libro protocolo y demás antecedentes de la administracion del Pósito, á pesar de que segun consta de la certificacion del acta de la visita, fecha 5 de Enero último, debia existir dicha documentacion, por todo lo cual acordó el Gobernador la suspension de que se deja hecho mérito.

La Seccion, en vista de estos he-

chos y de lo establecido en los artículos 124 y 189 de la ley Municipal, opina que procede confirmar la suspension del Alcalde del referido Ayuntamiento en su doble cargo de Concejales y Alcalde; que debe instruirse expediente con audiencia del Secretario suspenso para adoptar la resolucion que proceda en derecho respecto al mismo, encargando al Gobernador dicte las órdenes necesarias para regularizar aquella Administracion municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 316, correspondiente al día 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Calahorra, decretada por el Gobernador de la provincia de Logroño, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué á girar una visita á la Administracion del pueblo apareció, entre otros particulares que demuestran que la Administracion municipal se halla perturbada y muchos servicios sin cumplir, que en Diciembre último no se rectificó el padron vecinal; que el Alcalde entregó 184 fanegas y seis celemines de trigo á las Hermanas de la Caridad encargadas del Hospital para las atenciones del establecimiento, sin contar con la Junta de Beneficencia que venia administrando dicho grano y lo aplicaba á hacer préstamos á los labradores; que practicado un arqueo de fondos se encontraron 4.622 pesetas, cantidad que no está conforme con los documentos de contabilidad que arrojan una suma de 12.665 pesetas 82 céntimos, y que el Depositario de fondos municipales y los rematantes de impuestos no tienen prestada fianza ni se han elevado á escritura pública los contratos de los últimos.

La Seccion encuentra justificada la resolucion del Gobernador, porque las faltas imputadas al Ayuntamiento revisten carácter de gravedad.

Grave es, evidentemente, puesto que revela poco respeto á las prescripciones vigentes, que los servicios encomendados al Ayuntamiento no se llenen con la puntualidad y exactitud debidas; que no se haya rectificado el padron de vecinos, una vez que con esto se ha faltado á lo que dispone el cap. 3.º tit. 1.º de la ley Municipal, y se ha privado á los vecinos de un documento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, y es base del reconocimiento de los derechos políticos; y grave y de trascendencia es tambien el abuso de Auto-

ridad realizado por el Alcalde y consentido por el Ayuntamiento, pues debiendo haber tenido noticia del mismo no ha protestado, entregando al Hospital el trigo que solo podía emplearse en préstamos a los labradores, porque aun admitiendo que lo hiciese, según dijo ante el Delegado del Gobernador, por carecer de fondos con que subvenir a las atenciones del establecimiento benéfico, no le era lícito disponer de lo que tenía un objeto determinado y distinto de aquel en que lo empleó, y menos hacerlo sin la anuencia de la Junta de Beneficencia que administraba el grano.

El hecho de no estar conforme la existencia en Caja con el resultado de los libramientos envuelve cuando menos una grave y censurable informalidad que no debe pasar sin correctivo, pues aunque sea cierto que la diferencia de 8.043 pesetas 82 céntimos proceda del anticipo hecho en Diciembre último por el Depositario, para que el Ayuntamiento pudiese satisfacer el contingente provincial, esto debiera haberse hecho constar en el presupuesto corriente para que el reintegro pudiera hacerse con toda legalidad; y respecto a la falta de fianza del Depositario y de los remanentes de impuestos y de no haberse elevado a escritura pública los contratos de los últimos, es evidente que es de importancia y que puede lesionar los intereses públicos.

Observa la Sección que el Gobernador, al nombrar el Ayuntamiento interino, designó a la persona que había de ejercer las funciones de Alcalde; y como con arreglo al art. 49 de la ley Municipal solo en el Gobierno de S. M. y en los Ayuntamientos reside, según los casos, la facultad de nombrar los Alcaldes, la providencia del Gobernador no puede mantenerse en este particular; y una vez que el pueblo cuenta más de 6.000 habitantes, toca a ese Ministerio nombrar a la persona que ha de presidir el Ayuntamiento interino.

A juicio de la Sección, es de todo punto conveniente decir al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar la Administración municipal, y para que las leyes y disposiciones vigentes sean debidamente cumplidas.

En resumen, entiende la Sección que procede mantener la providencia del Gobernador, excepto en la parte referente al nombramiento de Alcalde, hacer a aquella Autoridad las prevenciones que quedan indicadas, y poner en conocimiento de los Tribunales el hecho de que el Alcalde entregase al Hospital las 184 fanegas y seis celemines de trigo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 4 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de Madrid, número 347, correspondiente al 12 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta a S. M. del expediente instruido por D. Cecilio Sánchez y Hernández en solicitud de la declaración de utilidad pública de las

aguas minero-medicinales del pozo *Fuente inesperada*, sitas en el pueblo de Pozuelo de Calatrava, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han llenado todos los requisitos reglamentarios, acreditándose que las aguas de que se trata son minero-medicinales, como sulfatado-sódicas y que emergen en cantidad suficiente para sea utilizadas en baños y bebida:

Considerando que el reglamento vigente no autoriza el uso de las aguas en la forma solicitada, o sea sólo en bebida, sin que preceda la construcción del balneario descrito en los planos, y que D. Cecilio Sánchez puede, utilizando su derecho reclamar la autorización de vender el agua con arreglo a las disposiciones generales sanitarias y a las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que puede dispensarse al recurrente de establecer una hospedaría ó fonda, puesto que el balneario que se proyecta ha de construirse en el ejido del pueblo de Pozuelo de Calatrava, en cuya población podrán encontrar alojamiento los bañistas:

Vistos el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 en sus artículos sexto 7.º y 8.º, y el informe emitido por el Médico Director en propiedad nombrado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en un todo con el ilustrado dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas sulfatado-sódicas de la *Fuente inesperada*, sitas en Pozuelo de Calatrava, de esa provincia, las cuales no podrán utilizarse hasta que se acredite que se construyó el balneario y que reúne todas las condiciones exigidas por el art. 8.º del reglamento, excepto en cuanto se refiere a los medios de alojamiento de los bañistas, señalándose para cuando sea llegado este caso como temporada oficial para el uso de las mencionadas aguas el periodo comprendido del 15 de Junio al 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, y con el fin de que se sirva disponer se publique esta resolución en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que admitida en este Juzgado la demanda interpuesta en el mismo por Juan Sanchez Marin, solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes, a Alonso Jimenez Leo, vecino de Aldea del Cano, he acordado hacerlo público para que en el término de 20 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse las oposiciones que crean precedentes contra la demanda.

Dado en Cáceres a 13 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Pablo Sanchez Calderon.

D. Gregorio Escribano y Canal, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente hago saber: Que

en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda pende demanda sobre inclusion en las listas electorales de la Sección de Moraleja, en este distrito y en el concepto de contribuyente, de D. Juan Moreno Gutierrez, vecino de Casillas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley electoral vigente para Diputados a Cortes y a los efectos del 28 de la misma, se publica el presente.

Coria 9 de Diciembre de 1884.—Gregorio Escribano Canal.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda pende demanda sobre inclusion en las listas electorales de la sección del Guijo de Galisteo, en este distrito, y en el concepto de contribuyentes, de D. Domingo Martin Hernandez, D. Eugenio Gutierrez y Gutierrez, D. Joaquin Alonso Gorrión, D. Lorenzo Alcon Egido, don Leon Pulido Hito, D. Matias de Matias Sanchez y D. Pablo Alcon Egido, todos vecinos de la villa de Galisteo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley electoral vigente para Diputados a Cortes, y a los efectos del 28 de la misma, se publica el presente.

Coria 9 de Diciembre de 1884.—Gregorio Escribano Canal.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende demanda sobre exclusion de las listas electorales de este distrito y en el concepto por que bienen figurando como beneficiados de la Catedral de esta ciudad de D. Anselmo Alonso Pardabés, don Florencio Pasalodos Isla, D. Sebastian Rivas Garcia, D. Florencio Sordo-Roso y D. Angel Carro Rodriguez.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 37 de la ley electoral vigente para Diputados a Cortes y a los efectos del 28, se publica el presente.

Coria 12 de Diciembre de 1884.—Gregorio Escribano Canal.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Félix Delgado Cepa, natural y vecino de Descargamaria, se ha presentado demanda en este Juzgado, la cual le ha sido admitida, pidiendo su inclusion en las listas del censo electoral para Diputados a Cortes de la sección de dicho pueblo, por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho a pedir la exclusion de dicho elector, lo verifiquen en el término de 20 dias, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos a 6 de Diciembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Andrés Batuecas Diaz, natural y vecino del Casar de Palomero, se ha presentado demanda en este Juzgado, la cual le ha sido admitida, pidiendo la inclusion en las

listas del censo electoral para Diputados a Cortes de la sección de dicho pueblo, de D. Antonio Sanchez Martin, D. Abelino Mohedano Gonzalez, D. Angel Aquilino Santibañez de Sande, D. Antonio Dominguez y Dominguez, D. Benito Martin Garcia, D. Dámaso Batuecas Diaz, D. Eduardo Martin Batuecas, D. Ezequiel Mohedano Blasco, D. Francisco Terron Peñasco, D. José Santibañez de Sande, D. Luis Arroyo Ventana, D. Manuel Mohedano Dominguez, D. Pedro Dominguez y Dominguez, D. Pedro Palomo Blasco, D. Roman Blasco Martin, D. Remigio Terron Gonzalez, D. Santiago Moriano Martin, D. Victoriano Rubio Arroyo, D. Roman Mohedano Gonzalez y D. Fructuoso Dominguez Rubio, por hallarse comprendidos en el art. 11 de la ley electoral vigente y el último en el caso 5.º del art. 15 de la misma ley.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho a pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de 20 dias, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos a 9 de Diciembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Juan Crisóstomo Gomez, vecino de Villamiel, se ha presentado en este Juzgado una demanda, que le ha sido admitida, pidiendo la inclusion en las listas del censo electoral para Diputados a Cortes de esta sección de Hoyos, de sus convecinos D. José Rodrigo Obregon, D. Roman Rodrigo Obregon, D. Robustiano Gonzalez Gamas, D. Joaquin Guillen Calderon, D. Juan Martin Blasco, don Cipriano Valiente Valencia y don Santiago Roque Simon, por hallarse comprendidos en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho a pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de 20 dias, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos a 6 de Diciembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Luis Simon, vecino de Villamiel, se ha presentado en este Juzgado una demanda, la cual le ha sido admitida, pidiendo la inclusion en las listas del censo electoral para Diputados a Cortes de esta sección de Hoyos, de D. Venancio Gonzalez Sandoval, D. Anastasio Rodrigo Obregon, D. José Rodrigo Obregon, D. Fermin Rus Moreno, D. Robustiano Gonzalez Gama, D. Juan Martin Blasco, don Santiago Roque Simon y D. Florentino Baile Herrero, por hallarse comprendidos en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho a pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de 20 dias, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos a 6 de Diciembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Romualdo Corchero Mateos, natural y vecino de Villanueva

de la Sierra, se ha presentado demanda en este Juzgado, la cual le ha sido admitida, pidiendo su inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de la seccion de dicho pueblo correspondiente á este distrito, por hallarse comprendido en el art. 11 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusion de dicho elector, lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos á 9 de Diciembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

D. Manuel Burgos Meneses, Juez interino de instruccion de este partido.

Hago saber: Que por D. Luis Mendez y Rodriguez, vecino de Ceclavin, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el párrafo 5.º del art. 19 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro del término de 20 dias, desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 12 de Diciembre de 1884.—Manuel Burgos.—Por su mandado, Manuel de Brieva y Garcia.

Hago saber: Que por D. Antonio Jabato Araujo, vecino de Brozas, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes por hallarse comprendido en el párrafo 5.º del art. 19 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro del término de 20 dias, desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 12 de Diciembre de 1884.—Manuel Burgos.—Por su mandado, Manuel de Brieva y Garcia.

D. Pedro José Santibañez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Higinio Rivas, que parece ser vecino de Gata, cuya naturaleza y actual paradero se ignoran, así como las demás señas personales del mismo, el que segun los datos que obran en el sumario es portador y tiene un jumento, habiendo estado en la dehesa Boyal de esta villa el dia 29 de Octubre último cortando una encina en union de Demetrio Valle Salvatierra, de estos vecinos, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el expresado Demetrio Valle se instruye por hurto de leña, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades dispongan se proceda á la busca y conduccion á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Garrovillas á 11 de Diciembre de 1884.—Pedro José Santibañez.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Rivero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CASAS DE DON GOMEZ.

Vacantes de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y las iguales de 150 vecinos próximamente, á razon de 10 pesetas cada iguala, con la obligacion de prestar los auxilios de la facultad en los casos de insolvencia gratuitamente, de mano airada, reconocimiento de quintos y demás que marca el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873; además tendrá la asistencia de 20 familias pobres que el Ayuntamiento tenga á bien designarle.

En el plazo de 20 dias, á contar desde el siguiente á la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, los Licenciados en Medicina y Cirujía que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento.

Casas de Don Gomez 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Mateos.—Por su mandado, Eulogio Gil, Secretario.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Por el mozo Pedro Gallardo Muñoz, de esta vecindad, se ha presentado reclamacion ante el Ayuntamiento que presido en el acto de la rectificacion del alistamiento de mozos para el próximo reemplazo del ejército, para que sea comprendido á la cabeza de la lista del mismo alistamiento con arreglo al art. 24 de la ley, un mozo huérfano de padre y madre que ha tenido su residencia fija en este pueblo durante año y medio hasta el mes de Setiembre último, de criado en las casas de Juan Tranco Fernandez y Eugenio Clemente Cáceres, de esta vecindad, cuyo mozo se conocia con el nombre de Manuel (a) Sevilla, que decia ser de la ciudad de Sevilla, por creer tener cumplida la edad de 21 años, á juzgar por su apariencia en sus condiciones físicas.

El Ayuntamiento en su virtud acordó se entregue certificacion al mozo reclamante para que funde el expediente que á su derecho conduzca; y puesto que se ignora el nombre, apellidos, edad, naturaleza y residencia actual del mozo que se reclama, faculta á los interesados procuren inquirir estos hechos para poder resolver esta reclamacion, sin perjuicio de anunciar en el Boletín oficial la citacion del tal Sevilla á fin de que se presente en esta Sala Consistorial el dia 27 del actual y hora de las diez de su mañana, en cuyo acto será resuelta dicha reclamacion.

Por tanto ruego á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan averiguar si existe en su localidad respectiva un mozo de oficio labrador, que lleva el nombre de Manuel (a) Sevilla ó Sevillano y que aparenta tener 21 años próximamente, que dice ser natural de la ciudad de Sevilla, de donde salió de corta edad dirigiéndose para este país, y en caso de ser habido citarle para que se presente ante mi Autoridad á contestar la reclamacion de que se ha hecho mérito en el expediente que con tal motivo me encuentro instruyendo, comprendiendo la citacion para que se presente asimismo ante este Ayuntamiento el dia 27 de los

corrientes y hora de las diez de su mañana, á fin de resolver con su asistencia y la de todos los interesados la reclamacion presentada.

Aldeanueva de la Vera 10 de Diciembre de 1884.—Francisco Gilarte.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Muñoz Alvarez, Secretario.

MEDELLIN.

Subasta.

En cumplimiento á lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia y acordado por la Corporacion que presido, se sacan á pública subasta las obras de una alcantarilla, trozo de camino y una caseta en el paseo público, bajo el tipo de 2 701 pesetas 97 céntimos las dos primeras y 678 pesetas 50 céntimos la última.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el miércoles 17 de este mes, de once á doce de su mañana, con sugesion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, presupuesto y plano que estará de manifiesto en la oficina municipal, y las proposiciones se harán en pliego cerrado segun modelo, previo el depósito del 5 por 100 como fianza provisional.

Medellin 8 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Juan Damian de Tena.—El Secretario interino, José Morillo.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Hace cuatro ó cinco dias que se encuentra depositada en poder de un vecino de este pueblo una cerda de las señas siguientes:

Una cerda de seis á siete meses, en la oreja derecha rabisaco por detras y en la izquierda una muesca tambien por detras.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pase á recogerla con los documentos justificativos.

Santiago del Campo 11 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Angel Diaz.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Arboles frutales, de paseo y adorno.—Arbustos de hoja perenne y Caediza.—Magníficos ejemplares de Cedros, Abetos, Araucaria, Pinos y otras coníferas.—Magnolias, Camelias, Azaleas, Dracenas, Rhododendros, Palmeras, Ficus y toda clase de plantas de jardineria y de salon.

Gran surtido de Eucaliptus, de varias clases, para diferentes terrenos y climas.

Coleccion completa de rosales de

primer orden, injertos de tallo alto, bajo y francos.

Vides para la elaboracion de vino en grandes cantidades, barbados de 2 y 3 años, muy buena planta, á precios ventajosísimos.

Idem americanas resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados-Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España

Se remite el catálogo de este año franco de porte por el correo á quien lo desee.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Acaba de recibirse en este acreditado Establecimiento un riquísimo y abundante surtido en Jacintos, Tulipas, Francesillas, Anémonas, Narcisos, Azucenas, Lirios, Gladiolos, Fritilarias, Dietytras, Funkias, y otras raices y cebollas de flor, procedente de Holanda, todo de lo mas nuevo y superior que en aquel privilegiado país se cultiva.

Precios, por correspondencia, dirigiéndose á su propietario D. Francisco Vidal y Codina, Lérida.

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER

POR

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espondrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 14

Cáceres: 1884

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Paral. Llano núm. 1º.